

14 de agosto de 2003

Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva.

Concepto.

Excepción de Prescripción  
propuesta por el Licenciado  
Melvis Ramos, en  
representación de **Colombia  
Domingo**, dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que le sigue el **IFARHU**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el  
despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro  
criterio en torno a la Excepción de Prescripción propuesta  
por el Licenciado Melvis Ramos, en representación de **Colombia  
Domingo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que  
le sigue el **IFARHU**.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el  
artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de  
2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público  
le corresponde actuar en interés de la ley, en las  
apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se  
promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho del Ministerio Público conceptúa que es  
evidente la prescripción que se ha suscitado en el proceso in  
examine, porque se excedió con creces el plazo que tenía la  
entidad ejecutante para cobrar su acreencia.

Como es del conocimiento del Tribunal, el período que  
tenía el IFARHU para cobrarle a la señora **Colombia Domingo** la  
suma adeudada como consecuencia de la obligación incumplida

que emanó del Contrato de Préstamo N°04321 de 18 de agosto de 1972, era de 15 años, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, que dice:

**"Artículo 29:** Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

El IFARHU debió ejercitar el mecanismo que la ley le confiere para interrumpir la prescripción, a través de la emisión del Auto Ejecutivo (que equivale a la demanda) y su notificación oportuna, antes que transcurrieran los quince años, contabilizados a partir del día 18 de abril de 1973, cuando la obligación se hizo exigible.

"Como ya ha sostenido la Sala Tercera, en diversos Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995 y 23 de julio de 1996) se considera que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción." (Sentencia de 22 de Enero de 1997. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

El Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el Auto número 689 que Libra Mandamiento de Pago el 1º de abril de 2003 y el mismo fue notificado el día 4 de julio de 2003 (véase foja 16 del cuadernillo judicial).

De lo anterior, se colige que transcurrieron más de **quince años** para la emisión del Auto Ejecutivo y su notificación.

En un proceso similar, la Sala Tercera se pronunció mediante la Sentencia de 13 de agosto de 1999 (Raúl Gasteazoro -vs- IFARHU), que en esencia dice:

"Esta Sala advierte que el término de prescripción de la obligación convenida entre el señor Gasteazoro y el IFARHU, viene claramente establecido en el artículo 29 de Ley No. 1 de 11 de

enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos...

Esta norma debe aplicarse a este caso, en complemento a la estipulación contenida en el Pagaré visible a foja 8 del expediente, que establecía el momento a partir del cual la obligación se hacía exigible; si el deudor omitía realizar los abonos pactados durante tres meses...

En vista de que el historial de cobro al señor Gasteazoro visible a foja 10 del legajo indica que fue hasta el año 1977 en que se realizaron pagos tendientes a amortizadas el saldo adeudado en concepto del préstamo concedido, **los quince años de prescripción que prevé la Ley 1 de 1965** se cumplieron en el año 1992, por lo que a la fecha en que se libró mandamiento de pago en 1997, dicha obligación se encontraba prescrita.

Esta Sala coincide con el planteamiento de la Procuraduría de la Administración..."

Como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar probada la Excepción de Prescripción propuesta por el Licenciado Melvis Ramos, en representación de **Colombia Domingo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **IFARHU**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides  
Secretario General